



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-33-40-010-2016-00016-01
INTERNO: 1144-2018
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): LUIS FERNANDO RÍOS OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
TEMA: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

OBJETO

Mediante memorial visto a folio 265 del cuaderno principal, la parte demandante solicita se aclare si la suma ordenada por lucro cesante debe actualizarse o si corresponde a lo señalado por el Juzgado, pues no se dijo nada en la sentencia.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia de 8 de julio de 2021, dispuso en la parte resolutive:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 19 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentadas por el señor Alejandro Rios Osorio y otros, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo, **MODIFICANDO** los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, , los siguientes rubros:

<i>Alejandro Ríos Osorio</i>	<i>40 smlmv</i>
<i>Mariela González</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Luis Fernando Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Hernan Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Norbey Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Yineth Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Alejandro Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Mariela Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>

José Ramiro Cruz González

20 smlmv

“SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)”

SEGUNDO: Condénese en costas de ésta instancia a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense, siempre y cuando se demuestren. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La parte demandante solicita se aclare si el lucro cesante ordenado en primera instancia debe actualizarse o si solo corresponde a lo indicado por el A-quo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículos 287 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la adición cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, se advierte que en la sentencia proferida se omitió resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley, pese a que no fue objeto del recurso de apelación

En efecto, se advierte que el artículo 283 del Código General del Proceso establece que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado:

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Subrayas fuera de texto)

Siendo ello así, como quiera que los reconocimientos indemnizatorios por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no se extendieron hasta el momento de la sentencia de primera instancia, debe procederse a efectuar la actualización respectiva, tal y como lo solicita el accionante.

$$Ra = R (\$162.723.502,33) \frac{\text{índice final - julio 2021 (109,14)}}{\text{índice inicial - julio 2018 (99,18)}}$$

$$Ra = \$179.064.761,49$$

Conforme a lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 2021, quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 19 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentadas por el señor Alejandro Rios Osorio y otros, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo, **MODIFICANDO** los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, , los siguientes rubros:

<i>Alejandro Ríos Osorio</i>	<i>40 smlmv</i>
<i>Mariela González</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Luis Fernando Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Hernan Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Norbey Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>

<i>Yineth Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Alejandro Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Mariela Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>José Ramiro Cruz González</i>	<i>20 smlmv</i>

TERCERO. CONDÉNESE a la accionada a pagar a favor del señor ALEJANDRO RIOS OSORIO por concepto de lucro cesante, la suma de ciento setenta y nueve millones sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y un mil pesos con cuarenta y nueve centavos (\$179.064.761,49)

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)”

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de 8 de julio de 2021 proferida dentro del presente medio de control instaurado por ALEJANDRO RIOS OSORIO Y OTOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por lo tanto, el numeral primero de la mencionada sentencia, quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 19 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentadas por el señor Alejandro Rios Osorio y otros, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo, **MODIFICANDO** los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, , los siguientes rubros:

<i>Alejandro Ríos Osorio</i>	<i>40 smlmv</i>
<i>Mariela González</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Luis Fernando Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Hernan Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Norbey Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Yineth Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Alejandro Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>Mariela Rios Ocampo</i>	<i>20 smlmv</i>
<i>José Ramiro Cruz González</i>	<i>20 smlmv</i>

TERCERO. CONDÉNESE a la accionada a pagar a favor del señor ALEJANDRO RIOS OSORIO por concepto de lucro cesante, la suma de ciento

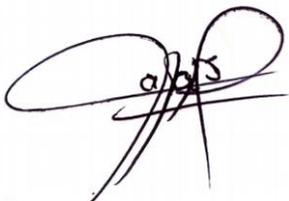
setenta y nueve millones sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y un mil pesos con cuarenta y nueve centavos (\$179.064.761,49)

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y controlada la ejecutoria de la sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

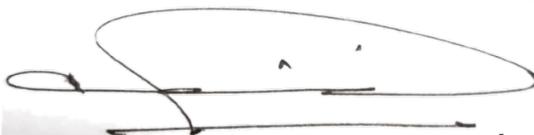
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2be3eed2503f7be520e970056af903ba9d7833fdce795475d04e152f7658cc**

Documento generado en 25/08/2021 09:19:33 AM